

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que acogió el de nulidad interpuesto por el demandante y anuló la sentencia y la audiencia de juicio que le antecedió, ordenando la realización de una nueva ante juez no inhabilitado que corresponda.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia, es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, de su artículo 483-A, se desprende que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone uniformar, dice relación con determinar si una demanda que se considera poco precisa y clara, tanto en sus hechos y fundamentos como en sus peticiones, debe ser objetada sólo por medio de una de excepción dilatoria o puede también serlo por una perentoria contenida en la contestación de la demanda.

Cuarto: Que, del estudio de los antecedentes se desprende que la causa se inició por una demanda por cobro de prestaciones laborales; la sentencia de base acogió la excepción perentoria de errónea interposición de la demanda y en contra de dicha decisión el demandante recurrió de nulidad fundado en la causal del artículo 477 en relación al 459 N° 6 del Código del Trabajo, la que fue acogida por la Corte de Apelaciones, por estimar que el tribunal sólo se hizo cargo de la excepción de errónea interposición de la demanda, acogiéndola, sin emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo formulada en la demanda,



incumpliendo su deber legal y constitucional. Concluye que la sentencia infringió lo dispuesto en los artículos, 459 N°6 del Código del Trabajo, artículos 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil y, 19 N°3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República, por lo que dispuso la nulidad de la sentencia y el juicio en que ésta recayó, retrotrayendo la causa al estado de realizarse uno nuevo ante el juez no inhabilitado que corresponda.

Quinto: Que del razonamiento desarrollado en la sentencia que se revisa, se advierte que tras el acogimiento del recurso de nulidad, se ordenó la realización de una nueva audiencia de juicio y la dictación, en su caso, del fallo que decida el fondo de la controversia, careciendo de pronunciamiento relacionado con el asunto sustantivo que fue objeto de la discusión, por lo que, dada su naturaleza jurídica, se debe colegir la improcedencia del arbitrio intentado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido contra la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°17.209-21

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y los Abogados Integrantes señor Héctor Humeres N., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el abogado integrante señor Humeres, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiuno.



En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

